

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de 2022

Auto I – 088

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00163-00
ACTOR: JHONATAN SAUL SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN IRECTA

Pasa a Despacho el presente asunto a fin de resolver la solicitud de aclaración y/o adición de la Sentencia No. 126 de 30 de julio de 2021, elevada por la apoderada de la parte actora.

Para resolver se considera.

1.- Antecedentes procesales.

El día 30 de julio de 2021, se dictó la sentencia N° 126, en la cual se dispuso:

“PRIMERO. – Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por las lesiones padecidas por el señor JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.627.891 de Envigado Antioquia.

SEGUNDO. – CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero: A favor del señor JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO, la suma de cinco (5) SMLMV. A favor de NIKOLE DAYANA SANCHEZ GOMEZ 27, SANCHEZ GOMEZ VALERIA, la suma de cinco (5) SMLMV, para cada una de ellas. A favor de YOLIMA GOMEZ GOMEZ, identificada con cédula número 34.570.967, la suma de cinco (5) SMLMV.

TERCERO.- Declarar que en el presente asunto se ha configurado la concausa.

CUARTO.- Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de parte de las señoras SILVIA DE SOCORRO SANCHEZ AGUDELO y LADY MARCELA VALENCIA GOMEZ, conforme las consideraciones que preceden QUINTO.-

NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00163-00
ACTOR: JHONATAN SAUL SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN IRECTA

(...)."

Mediante providencia de 30 de agosto de 2021, se resolvió la petición de la parte actora, oportunidad en la que, se dispuso corregir el numeral segundo de la sentencia No. 126 de 30 de julio de 2021 dado que se omitió incluir un perjuicio reconocido en la parte considerativa de dicha providencia:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la sentencia Nro.126 de fecha 30 de julio de 2021 y efectúese corrección de los numerales equivocadamente nombrados a partir del QUINTO (para indicar correctamente que siguen los numerales sexto, séptimo y octavo), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, por tanto la parte resolutive completa de la sentencia queda del siguiente tenor:

PRIMERO. –Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por las lesiones padecidas por el señor JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.627.891 de Envigado Antioquia.

SEGUNDO. –CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero

Por concepto de perjuicio moral:

A favor del señor JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO, la suma de cinco (5) SMLMV

A favor de NIKOLE DAYANA SANCHEZ GOMEZ 27, SANCHEZ GOMEZ VALERIA, la suma de cinco (5) SMLMV, para cada una de ellas.

A favor de YOLIMA GOMEZ GOMEZ, identificada con cédula número 34.570.967, la suma de cinco (5) SMLMV.

Por concepto de daño a la salud:

A favor del señor JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO, la suma de cinco (5) SMLMV

TERCERO.-Declarar que en el presente asunto se ha configurado la concausa.

CUARTO.-Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de parte de las señoras SILVIA DE SOCORRO SANCHEZ AGUDELO y LADY MARCELA VALENCIA GOMEZ, conforme las consideraciones que preceden.

QUINTO.-NEGAR las demás pretensiones de la demanda

SEXTO.-No CONDENAR en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00163-00
ACTOR: JHONATAN SAUL SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN IRECTA

SEPTIMO.-Liquidar los gastos del proceso y devolver remanentes si los hubiere.

OCTAVO.-Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia."

2.- De la solicitud de aclaración¹.

La apoderada de la parte actora, solicita se aclare o adicione la sentencia como quiera que se dispuso declarar la falta de legitimación en la causa por activa de parte de la señora SILVIA DEL SOCORRO SANCHEZ AGUDELO, aduciendo que al plenario no se había allegado copia del registro civil a nombre del señor JHONATAN SAUL SANCHEZ en donde conste que es la progenitora de la víctima. No obstante remite prueba de que dicho documento fue aportado el día 14 de julio de 2021 a través del correo electrónico del Despacho².

3.- Consideraciones:

En lo que respecta al tema de la aclaración de las providencias, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 285 del CGP, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)."

En cuanto a la adición de las providencias el artículo 287 ibídem establece:

"Artículo 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"

¹ Documento # 72 expediente electrónico

² Documento # 54 expediente electrónico

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00163-00
ACTOR: JHONATAN SAUL SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN IRECTA

De conformidad con la anterior normatividad, se establece que la petición elevada por la parte actora no está llamada a prosperar, pues no se evidencia conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidos en la parte resolutive de la sentencia, así como tampoco se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Así las cosas y como quiera que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, la petición objeto del presente pronunciamiento debió tramitarse como recurso de apelación dentro del término de ejecutoria de la providencia, término que se encuentra más que vencido, pues esta data del 30 de julio de 2021 y la petición se presentó 3 meses después de la notificación de la misma, por lo tanto, no se accederá a la solicitud de adición y/ aclaración.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Negar la petición de aclaración y/o adición de sentencia No. 126 de 30 de julio de 2021, formulada por la apoderada de la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia de la misma manera en que se efectuó la notificación de la sentencia. Enviado el respectivo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

Parte actora: chavesmartinez@hotmail.com.,

Inpec: demandas.roccidente@inpec.gov.co.,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de 2022

Sentencia complementaria No. 122A

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00302-00
Actor: CRISTIAN DAVID SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de resolver la solicitud de aclaración y complementación de sentencia No. 122 de 27 de julio de 2021, presentada por el apoderado de la parte actora.

Para resolver se considera.

- Antecedentes.

Mediante sentencia No. 122 de 27 de julio de 2021, la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán, dispuso:

"PRIMERO. -Declarar no probadas las excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. -Declarar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable por las afectaciones psicológicas padecidas por el señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 1.006.034.280, por las razones expuestas.

TERCERO. -En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero, por perjuicios inmateriales.

a. Perjuicios morales.

- *A favor de CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.034.280, la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de víctima directa.*
- *A favor de ELIANA SANCHEZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.555.853, la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de madre de la víctima directa.*
- *A favor de SARAY TUMBO SANCHEZ, KELLY JOHANA REINA SANCHEZ, la suma equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de hermanas de la víctima directa.*
- *A favor de LUIS HERNANDO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.628.302, la suma equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de abuelo de la víctima directa.*
- *A favor de los señores ALEXANDER SANCHEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.682; KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.526.709, la suma equivalente a TRES PUNTO CINCO (3,5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de tío y sobrino de la víctima directa.*

b. Daño a la salud.

- *A favor de CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.034.280, la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de víctima directa.*

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00302-00
Actor: CRISTIAN DAVID SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO. -NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. -Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

(...)”

- De la solicitud.

El apoderado de la parte actora refiere que, en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de referencia, se evidencia una inconsistencia, específicamente en el numeral 6.2.1., en atención a su cuantificación.

A su sentir, señala que el Despacho reconoce el valor \$40.288.293.26, a favor del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA por concepto de perjuicio material, en modalidad de lucro cesante. No obstante, en el párrafo a continuar, determina la condena in genere a la parte demandada por dicho perjuicio y ordena practicar un dictamen de pérdida de capacidad laboral al actor, en aras de liquidar dicho perjuicio.

Refiere que, dicha enunciación genera una confusión la cual requiere se aclare, determinándose si se procede a reconocer la suma de \$40.288.293,26 o si, por el contrario, se condena in genere.

Así mismo, señala que en la parte resolutive de la sentencia no se expresa la decisión en cuanto al reconocimiento del perjuicio que se pretende aclarar, por tanto, debe incluirse tal aclaración en la parte resolutive de la sentencia.

En igual sentido, solicita se aclare el artículo tercero, inciso tercero y quinto de la parte resolutive de la sentencia, el primero respecto a las indemnizaciones de las señoras SARAY TUMBO SANCHEZ y KELLY JOHANA REINA SANCHEZ por concepto de perjuicios morales; aclarándose si los 5 SMLMV reconocidos en dicho inciso, se deben pagar a favor de cada una de ellas o si dicho monto es para ambas. El segundo, en el mismo sentido, respecto a la indemnización reconocida a los señores ALEXANDER SANCHEZ SILVA y KEVIN ALEXANDER PARRA SANCHEZ, aclarándose si los 3.5 SMLMV reconocidos, deben pagarse a favor de cada uno o si dicho monto es para ambos.

Al respecto, el artículo 286 del CGP señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Frente a la adición de la sentencia, el artículo 287 del CGP, señala:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00302-00
Actor: CRISTIAN DAVID SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

- Pronunciamiento del Despacho.
- Irregularidad en la parte considerativa de la sentencia.

La irregularidad alegada por el apoderado de la parte actora se encuentra contenida en la parte considerativa del proceso, respecto al numeral 6. Perjuicios reclamados y acreditados; 6.2 Perjuicios materiales; 6.2.1 Lucro cesante.

Al respecto, el Despacho evidencia que en efecto no hay claridad en la parte considerativa de la sentencia, respecto al numeral 6.2.1 Lucro cesante, toda vez que su lectura, resulta confusa, por lo tanto, considera necesario hacer la aclaración y posterior complementación de la sentencia de referencia.

Por tanto, es preciso aclarar que, lo que el Despacho pretendía dar a entender es que la suma de \$40.288.293,26, corresponde al valor que la parte actora pretendía fuese reconocido como perjuicio material, bajo la modalidad de lucro cesante.

Así, respecto a la complementación de la sentencia en su parte motiva del numeral 6.2.1 de la sentencia, quedará así:

"6.2.1 Lucro cesante

El apoderado de la parte actora, solicita se condene a la entidad accionada a pagar a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante a favor del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ, la suma de \$40.288.293,26, en consideración a su edad al momento de los hechos, el término probable de vida y al monto de ingresos que dejará de percibir en razón a la merma de la capacidad laboral que le dejó la lesión y que lo afectará de por vida.

Al respecto, se destaca que el despacho desestimó el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado con la demanda, por las consideraciones que se expresaron en esta providencia. Sin embargo, no se desconoce que se acreditó que previo al ingreso al servicio militar el señor Sánchez, trabajaba como ayudante de zapatería. Por tanto, el Juzgado condenará in genere a la entidad demandada a pagar el lucro cesante que se acredite en incidente de reparación de perjuicios, bajo las siguientes pautas:

Se deberá practicar a elección del examinado el señor CRISTIANDAVID SANCHEZ, un dictamen de pérdida de capacidad laboral originado por la Junta de Sanidad Militar o por Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con fundamento en el Decreto 084 de 1989, con ocasión de la afectación psicológica padecida por el en ese entonces conscripto durante de la prestación del servicio militar desde 12 de mayo hasta

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00302-00
Actor: CRISTIAN DAVID SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

el 7 de agosto de 2017. Una vez determinado lo anterior se procederá a liquidar el lucro cesante.

- De la adición de la sentencia.

En efecto, se observa que, por omisión involuntaria del Despacho en la parte resolutive de la sentencia No. 122 de 27 de julio de 2021, no se realizó de forma expresa la condena a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar a título de indemnización, el perjuicio material en modalidad de lucro cesante.

Por lo tanto, se complementará la sentencia en el sentido de adicionar al numeral tercero, el literal c, el cual quedará así:

“TERCERO. -En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero, por perjuicios inmateriales.

(...)

c. Perjuicios materiales.

Lucro cesante

Condenar IN GENERE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar el perjuicio en modalidad de lucro cesante a favor del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, bajo las siguientes pautas:

Se deberá practicar a elección del examinado el señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ, dictamen de pérdida de capacidad laboral originado por la Junta de Sanidad Militar o por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con fundamento en el Decreto 084 de 1989, con ocasión de la afectación psicológica padecida por el en ese entonces conscripto durante la prestación del servicio militar desde el 12 de mayo hasta el 7 de agosto de 2017.

Una vez determinado lo anterior se procederá a liquidar el perjuicio material en modalidad de lucro cesante”.

- Irregularidad parte resolutive de la sentencia.

La inconsistencia que se encuentra en la parte resolutive de la sentencia en cita se advierte en el acápite de perjuicios inmateriales, en modalidad de perjuicio moral. La cual quedó de la siguiente manera:

“(…)

TERCERO. -En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero, por perjuicios inmateriales.

a. Perjuicios morales.

- A favor de CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.034.280, la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de víctima directa.*
- A favor de ELIANA SANCHEZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.555.853, la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de madre de la víctima directa.*
- A favor de SARAY TUMBO SANCHEZ, KELLY JOHANA REINA SANCHEZ, la suma equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de hermanas de la víctima directa.*

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00302-00
Actor: CRISTIAN DAVID SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

- A favor de LUIS HERNANDO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.628.302, la suma equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de abuelo de la víctima directa.
- A favor de los señores ALEXANDER SANCHEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.682; KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.526.709, la suma equivalente a TRES PUNTO CINCO (3,5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de tío y sobrino de la víctima directa.

(...)"

En virtud de lo expuesto, el Despacho aclara que los perjuicios inmateriales en modalidad de perjuicio moral, reconocidos a los señores SARAY TUMBO SANCHEZ, KELLY JOHANA REINA SANCHEZ, ALEXANDER SANCHEZ SILVA y KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA, deben ser cancelados de acuerdo a la suma reconocida a favor de cada uno de ellos, en virtud de los parámetros de las sentencias de unificación sobre perjuicios morales a que se hace referencia en dicho acápite.

En consecuencia, se ordenará modificar el numeral tercero, incisos tercero y quinto de la sentencia No. 117 de 27 de julio de 2021, la cual, quedará de la siguiente forma:

"TERCERO. -En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero, por perjuicios inmateriales.

a. Perjuicios morales.

- A favor de CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.034.280, la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de víctima directa.
- A favor de ELIANA SANCHEZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.555.853, la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de madre de la víctima directa.
- A favor de **SARAY TUMBO SANCHEZ, KELLY JOHANA REINA SANCHEZ**, la suma equivalente a **CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, para cada una de ellas, en calidad de hermanas de la víctima directa.
- A favor de LUIS HERNANDO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.628.302, la suma equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de abuelo de la víctima directa.
- A favor de los señores **ALEXANDER SANCHEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.682; **KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.526.709, la suma equivalente a **TRES PUNTO CINCO (3,5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, en calidad de tío y sobrino de la víctima directa. **Para cada uno.**

(...)"

Como quiera que se accedió tanto a la aclaración como a la complementación de la sentencia de la sentencia No. 122 de 27 de julio de 2021, el Despacho integrará en un todo las aclaraciones y la complementación la cual será notificada, tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00302-00
Actor: CRISTIAN DAVID SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. –Aclarar el numeral 6.2.1 de la parte considerativa de la sentencia No. 122 de 27 de julio de 2021, de la siguiente manera:

"6.2.1 Lucro Cesante:

El apoderado de la parte actora, solicita se condene a la entidad accionada a pagar a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante a favor del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ, la suma de \$40.288.293,26, en consideración a su edad al momento de los hechos, el término probable de vida y al monto de ingresos que dejará de percibir en razón a la merma de la capacidad laboral que le dejó la lesión y que lo afectará de por vida.

Al respecto, se destaca que el despacho desestimó el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado con la demanda, por las consideraciones que se expresaron en esta providencia. Sin embargo, no se desconoce que se acreditó que previo al ingreso al servicio militar el señor Sánchez, trabajaba como ayudante de zapatería. Por tanto, el Juzgado condenará in genere a la entidad demandada a pagar el lucro cesante que se acredite en incidente de reparación de perjuicios, bajo las siguientes pautas:

Se deberá practicar a elección del examinado el señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ, un dictamen de pérdida de capacidad laboral originado por la Junta de Sanidad Militar o por Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con fundamento en el Decreto 084 de 1989, con ocasión de la afectación psicológica padecida por el en ese entonces conscripto durante de la prestación del servicio militar desde 12 de mayo hasta el 7 de agosto de 2017. Una vez determinado lo anterior se procederá a liquidar el lucro cesante.

SEGUNDO. -Complementar y aclarar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 122 de 27 de julio de 2021, el cual quedará así:

"TERCERO. -En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero, por perjuicios inmateriales y materiales.

a. Perjuicios morales.

- *A favor de CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.034.280, la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de víctima directa.*
- *A favor de ELIANA SANCHEZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.555.853, la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de madre de la víctima directa.*
- *A favor de **SARAY TUMBO SANCHE y KELLY JOHANA REINA SANCHEZ**, la suma equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada una de ellas, en calidad de hermanas de la víctima directa.*
- *A favor de LUIS HERNANDO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.628.302, la suma equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de abuelo de la víctima directa.*
- *A favor de los señores ALEXANDER SANCHEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.682 y KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.526.709, la suma equivalente a TRES PUNTO CINCO (3,5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de tío y sobrino de la víctima directa. Para cada uno.*

b. Daño a la salud.

- *A favor de CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.034.280, la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de víctima directa.*

c. Perjuicios materiales.

- *Lucro cesante.*

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00302-00
Actor: CRISTIAN DAVID SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Condenar ***IN GENERE*** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar el perjuicio en modalidad de lucro cesante a favor del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, bajo las siguientes pautas:

Se deberá practicar a elección del examinado el señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ, dictamen de pérdida de capacidad laboral originado por la Junta de Sanidad Militar o por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con fundamento en el Decreto 084 de 1989, con ocasión de la afectación psicológica padecida por el en ese entonces conscripto durante la prestación del servicio militar desde el 12 de mayo hasta el 7 de agosto de 2017.

Una vez determinado lo anterior se procederá a liquidar el perjuicio material en modalidad de lucro cesante."

TERCERO. –Ordenar integrar la sentencia No. 122A de 11 de febrero de 2022, al expediente electrónico.

CUARTO. -Notificar la sentencia complementaria No. 122 A de 11 de febrero de 2022 tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. -Los demás numerales de la sentencia no sufrirán modificación alguna.

SEXTO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO. -Notifíquese esta determinación a los interesados, acorde a lo señalado en el artículo 30 del mencionado decreto.

Parte actora: amadeoceronchicangana@hotmail.com

Ejército Nacional: luzmalla1705@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero 2022

Sentencia complementaria No. 122A

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00302-00
Actor: CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho a decidir la demanda que, a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores CRIATIAN DAVID SANCHEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.034.280; ELIANA SANCHEZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.555.853 quien actúa en nombre propio y en representación de SARAY TUMBO SANCHEZ, identificada con NUIP. 1.191.220.962 y KELLY JOHANA REINA SANCHEZ, identificada con Tl. No. 1.006.036.855; ROBERT TUMBO CUENE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.085.488; ALEXANDER SANCHEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.682; KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.526.709 y LUIS HERNANDO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.628.302, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que sea declarada administrativamente responsable, en virtud de los hechos ocurridos el día 12 de mayo y 7 de agosto de 2017, cuando el señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, cuando fue incorporado lapso en el que a juicio del extremo procesal sufrió tratos inhumanos, crueles y degradantes que ocasionaron afectaciones psicológicas en su humanidad.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Perjuicios inmateriales:

- Perjuicios morales.

A favor de cada uno de los demandantes la suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

¹ Folio 1-10 Expediente electrónico- Documento No. 07.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- Daño a la salud.

A favor del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ, la suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

b. Perjuicios materiales:

- Lucro cesante consolidado y futuro.

A favor del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ, la suma de \$40.288.293,26, en consideración a su edad al momento de los hechos, el término probable de vida y al monto de ingresos que dejará de percibir en razón a la merma de la capacidad laboral que le dejó la lesión y que lo afectará de por vida.

- Daño emergente futuro.

Condenar a la accionada a prestar los servicios médicos de salud, en especial los tratamientos médicos especializados que requiere CRISTIAN DAVID SANCHEZ, para mejorar su estado de salud mental como expresión de una reparación *in natura*; en virtud de las afectaciones que sufrió durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

- Vulneración a otros bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

A favor de cada uno de los actores, la suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

1.1 Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso lo siguiente:

El señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA ingresó a las filas del Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio, el día 2 de mayo de 2017, en calidad de soldado regular como lo impone la Ley colombiana. Debido a ello, fue incorporado al Batallón de infantería No. 56 "CR. FRANCISCO JAVIER GONZALES, integrando el segundo contingente del año 2017, encontrándose en óptimas condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas. Superando el examen psicofísico de aptitud para la prestación del servicio militar.

Refiere que, el actor fue llevado al Batallón de instrucción entrenamiento y reentrenamiento No. 29, con sede en El Estrecho, Municipio del Patía Cauca, donde, como parte del entrenamiento se utilizaban videos con imágenes alusivas a la muerte, mutilaciones y masacres del personal militar que sufre los horrores de la guerra. Que, para el caso del actor, produjo desordenes emocionales, pues, presentaba de manera permanente recuerdos que le impedían dormir bien, pues, en sus sueños tenía pesadillas constantes,

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

sumiéndolo en un grave estado depresivo, a su vez, creando una sensación de miedo de ser víctima de algún atentado contra su integridad física.

Indica que la vida al interior de las instalaciones militares, está definida por una disciplina constante que premia a los más fuertes y castiga a los más débiles.

Manifiesta que el señor SANCHEZ SILVA, era agredido de manera permanente por sus compañeros, quienes lo maltrataban físicamente e insultaban, sintiéndose en constante amenaza de perder la vida, por ello, finalmente en un punto de inferioridad psíquica se retiró del batallón para irse a su casa el día 7 de agosto de 2017.

Arguye que las vivencias al interior de las fuerzas militares generaron en el actor un cuadro depresivo de estrés postraumático, que le impide desarrollar su vida de la forma como lo venía haciendo, viéndose afectadas las relaciones sociales y familiares de la víctima directa como de sus familiares más cercanas.

Refiere que el actor, no se siente capaz de salir solo de su casa, pues continúa sintiendo pánico, lo que le impide trabajar, ha perdido capacidad de autocuidado y manifiesta deseos de acabar con su vida.

Finalmente indica que, de conformidad a los regímenes de responsabilidad sin culpa decantados por la jurisprudencia administrativa, el actor ha sufrido un daño antijurídico susceptible de ser indemnizado, pues, antes de su ingreso a las filas del Ejército Nacional, llevaba una vida normal que se vio afectada por la obligación de prestar servicio militar, generándose una ruptura en el equilibrio de las cargas públicas que debe soportar.

2. Contestación de la demanda².

La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través de apoderada judicial contestó la demanda en los siguientes términos:

Señala que la accionada no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora, pues existe ausencia de responsabilidad en los hechos de la demanda relacionados con la presunta afectación psicológica padecida por el soldado CRISTIAN SANCHEZ SILVA, durante los meses que estuvo en la prestación de su servicio militar obligatorio.

Por lo anterior, manifiesta que al no ser responsable se opone a la totalidad de las pretensiones solicitadas por los demandantes con ocasión de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales aducidos como antijurídicos, al carecer de fundamento.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Respecto a los regímenes de responsabilidad del Estado, probada la existencia de un hecho dañoso se hace inescindible la necesidad de entrar a valorar si se puede imputar al Estado la responsabilidad en aplicación de alguno de los regímenes reconocidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Indica que, en cuanto al riesgo para la estructuración del nexo causal, es necesario que la causa probada del hecho dañino en contra del Estado no haya sido ajena, es decir, que el riesgo se aprecie como eficiente y determinante y no se haya demostrado ni el hecho exclusivo de tercero o de la víctima y/o fuerza mayor, eximente de responsabilidad de la cual, señala, hay plena prueba de la que se considerará con posterioridad; sin embargo, tratándose del riesgo creado en sí mismo por la presencia de CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVIA, en las filas del Ejército Nacional para el cumplimiento de su obligación constitucional de definir situación militar, los hechos determinantes de las lesiones causadas en nada constituyen a situaciones militares de riesgo.

Manifiesta que es claro que el señor SANCHEZ SILVA, en nada compadece con la existencia de un riesgo no precavido y que tuviera relación directa en sí mismo, pues, se trata de condiciones personales, de difícil pronóstico, resultando imposible atribuir responsabilidad a la accionada por el tipo de circunstancias de la naturaleza que son ajenas a la previsión de la entidad, de imposible premonición a fin de tomar medidas preventivas tendientes a enervar este tipo de hechos. Además, señala, es un hecho que hasta el momento no se encuentra demostrado.

Arguye que, no se puede ligar la responsabilidad de hechos dañosos al actuar activo u omisivo de la institución y menos derivar una responsabilidad objetiva superior a los deberes de protección que le ha impuesto la Ley, pues se trata de una situación común con lo cual no se rompe en ningún aspecto las cargas públicas de los ciudadanos y que por el contrario, cualquier derivación dañosa de aquellas como en el presente caso, pueden ser padecida por cualquier ciudadano y no únicamente de quien se encuentre prestando el servicio militar obligatorio.

Refiere que el daño a ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia, se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual, y, en el presente caso, no presenta prueba que involucre la responsabilidad de la accionada.

Como excepciones, formuló las siguientes:

- Inexistencia de medios probatorios que indilguen responsabilidad a la entidad.
- Inexistencia de la obligación.
- Innominada.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 02 de noviembre de 2018³, correspondiéndole al Despacho, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 191 de 08 de febrero de 2019⁴, notificada en debida forma⁵. Cumpliéndose con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 1 de septiembre de 2020⁶, fijándose en la misma fecha para la audiencia de pruebas y continuación de la misma, las cuales se realizaron los días 9 de marzo de 2021⁷ y 16 de marzo de 2021⁸.

Mediante auto interlocutorio No. 497 de 8 de junio de 2021⁹, se declaró clausurada la etapa probatoria, la inexistencia de vicios, se prescindió de la audiencia de obligaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria y se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de prestar concepto de fondo.

4. Alegatos de conclusión.

4.1 De la parte actora¹⁰.

Dentro el término oportuno, el apoderado de la parte actora indicó que el ejercicio probatorio que se acreditó la existencia del daño antijurídico en la integridad psicológica y psiquiátrica de CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, con base en la valoración del dictamen psicológico realizado por la psicóloga ADRIANA QUINA SANDOVAL, igualmente el dictamen pericial de capacidad de comprensión suscrito por la profesional especializada forense LILIANA CHARRY LOZADA, perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, además el dictamen de pérdida de capacidad laboral suscrito por los médicos LYZETH ALEJANDRA ARTEAGA ERAZO y ALEIDA ERAZO PERAFAN.

Así mismo, indicó que se encuentran ante una responsabilidad estatal bajo el título de imputación de daño especial, en el entendido que el señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA fue incorporado a las filas del Ejército Nacional, dando cumplimiento al imperativo consagrado en el artículo 216 de la Carta Política y en el cumplimiento de la carga pública sufrió alteraciones y degradaciones en su salud psicológica, psiquiátrica y emocional, debido a los tratos crueles e inhumanos sufridos, situación que desequilibró las cargas públicas que debía asumir, por lo cual es deber de

³ Folio 2 Expediente electrónico- Documento No. 09.

⁴ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 10.

⁵ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 12.

⁶ Folio 1-7 Expediente electrónico- Documento No. 19.

⁷ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 27.

⁸ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 31.

⁹ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 35.

¹⁰ Folio 1-7 Expediente electrónico- Documento No. 37.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

la accionada reparar integralmente a los actores por los daños y perjuicios generados.

Refiere que se demostró en el proceso clara y objetivamente la imputación del daño antijurídico sufrido por el actor en la demanda, debido a que fue reclutado por la institución en condiciones óptimas de salud física y mental, y fue cumpliendo las labores propias del servicio militar sometido a tratos crueles e inhumanos que condujeron al padecimiento que se pide indemnizar.

Manifiesta que existe un error conceptual por parte de la accionada, quien en audiencia inicial refirió que no debe darse valor probatorio al dictamen de pérdida de capacidad laboral, arguyendo que el dictamen idóneo para determinar la pérdida de capacidad laboral de militares y ex miembros de la institución es el practicado por la junta médico laboral y por el tribunal médico laboral de revisión pertenecientes al Ejército Nacional. Por lo que, a su parecer realiza una indebida interpretación del Decreto 1796 de 2000.

En el caso en concreto, no se aplica esa tarifa probatoria, encontrándose ante una acción de naturaleza contenciosa administrativa, la cual busca la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, bajo el medio de reparación directa, en ese orden, existe libertad probatoria para demostrar la consecuencia de daños y perjuicios, así como la demostración de la pérdida de la capacidad laboral del señor SANCHEZ SILVA.

Refiere que el Despacho debe darle el valor probatorio necesario a la prueba parcial aportada en la demanda, toda vez que no se le practicó junta médico militar al señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, a pesar de que la accionada alegó su inconformismo con la prueba pericial.

Finalmente indica que se existen las bases probatorias para predicar la existencia de los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y la vulneración de los derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

4.2 Alegatos Ejército Nacional¹¹.

La apoderada de la accionada, hace referencia a la ausencia de nexo causal o inexistencia de imputación fáctica.

Señala que el actor arguye que ingresó a prestar servicio militar y que los días 12 de mayo y 7 de agosto de 2017 sufrió tratos crueles e inhumanos que le produjeron afectaciones de orden psicológico y psiquiátrico, lo cual no demostró. Y que, dicho argumento deja a un lado la carga de probar el nexo causal y el daño está solo en sus manifestaciones sin profundizar.

¹¹ Folio 1-6 Expediente electrónico. Documento No. 38.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Siendo necesario establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, manifiesta que se guardó silencio en el libelo de la demanda sobre las declaraciones del joven en el proceso de la Justicia Penal Militar cuando manifestó que las agresiones eran por parte de sus compañeros, por no aprenderse los himnos y que nunca manifestó esas situaciones a sus superiores; así mismo, señala que la madre del actor indicó que antes de ingresar al Ejército Nacional consumía marihuana, pero prestando servicio militar, que duró menos de 3 meses, no volvió a consumir por cuanto voluntariamente decidió no continuar con la prestación del servicio militar.

Por lo expuesto, refiere que el daño antijurídico no es atribuible a la administración al no demostrarse la imputación fáctica o nexo causal.

Indica que la afirmación genérica de alegar que la lesión psicológica fue por causa de la prestación del servicio militar no logra probar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y la capacidad administrativa de la entidad demandada, al momento de producción del supuesto daño.

Señala que a la luz del artículo 177 del CPC, hoy 167 del CGP, no le basta al actor la prueba y delimitación del daño sufrido, sino que es imprescindible con el uso de todos los medios de convicción y probatorios que asegure al ordenamiento jurídico, que se demuestre en el caso concreto que la accionada si es causante a través del maltrato causado, el cual reitera, no se acreditó.

Resulta cuestionable la imputación dada a la accionada como causante del origen de la lesión a la prestación del servicio militar, por su naturaleza no puede afirmarse que el origen y causa de la lesión fue por la lesión fue la prestación del servicio.

En lo referente a los perjuicios por daño a la salud y materiales solicitados, señala que no fueron demostrados porque adolece el proceso de pruebas documental y testimonial que lo acrediten.

Respecto al daño a la salud indica que la parte actora manifiesta que la víctima está padeciendo perjuicios de salud, porque no puede desarrollar sus actividades cotidianas de manera habitual, hechos que, hasta el momento no gozan de prueba que respalde dichas afirmaciones y que, para que sean acogidas deben ser demostradas plenamente dentro del proceso. Solicita al Despacho que, al momento de analizar la procedencia o no de la pretensión, pues a su consideración, teniendo como única prueba no existe Junta médica militar o junta regional que determine la pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen de la enfermedad.

Respecto a los perjuicios morales sufridos por familiares, deben ser demostrados, debe existir medios probatorios que confirmen cual era la clase de relación entre el lesionado y su familia, la fortaleza de los lazos

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

efectivos, ayuda, apoyo, dependencia sentimental, unión y amor que se prodigan; pues a su criterio, al existir falencias probatorias estas pretensiones no están llamadas a prosperar, como es del caso, pues del material probatorio no se puede avizorar que sus familiares se hayan visto afectados por la supuesta lesión que afectó a DAVIS SANCHEZ, cuando se encontraba prestando el servicio militar.

Indica que quien pretende la indemnización de los daños cuantificables y probados como consecuencias económicas, deben contar con todas las pruebas que determinen los elementos del cálculo de la indemnización y el causante del daño debe estar en la capacidad que el valor que se reclama corresponde realmente al valor de la indemnización a su cargo.

5. Concepto del Ministerio Público.

El agente del Ministerio Público, guardó silencio en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Presupuestos procesales.

1.1 Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos entre el 2 de mayo de 2017 y el 7 de agosto de 2017, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 8 de agosto de 2019 y la demanda se presentó el 2 de noviembre de 2018, es decir dentro del término de ley, sin necesidad de tener en cuenta la suspensión del término de caducidad por el trámite de la conciliación extrajudicial.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al Despacho determine, ¿si la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, es administrativa y extracontractualmente responsable por los supuestos daños causados a los demandantes por las afectaciones del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, cuando prestaba servicio militar obligatorio?

3. Lo probado en el proceso.

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Respecto al parentesco de los demandantes:

Mediante registros civiles obrantes a folios 1-7 del expediente electrónico-documento No. 02, se encuentra acreditado que:

El señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, es hijo de la señora ELIANA SANCHEZ SILVA.

Los señores ELIANA SANCHEZ SILVA y ALEXANDER SANCHEZ SILVA, son hijos de los señores MARTHA CECILIA SILVA LOPEZ y LUIS HERNANDO SANCHEZ, por lo tanto, abuelos y tío del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA.

Las señoras SARAY TUMBO SANCHEZ y KELLY JOHANA REINA SANCHEZ; son hijas de la señora ELIANA SANCHEZ SILVA, por tanto, son hermanas del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA.

KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA, es hijo de los señores ADRIANAN PARRA MONTOYA y ALEXANDER SANCHEZ SILVA, por lo tanto, primo del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA.

Sobre la calidad militar:

- El Jefe de Desarrollo Humano Batallón de infantería No. 56 "Cr. Francisco Javier González", certificó que el señor SANCHEZ SILVA CRISTIAN DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.034.280, con fecha de ingresó el 1 de mayo de 2017, en calidad de soldado de 18 meses, para el 01 de agosto 2017¹², se encontraba ausente del Batallón.
- El Jefe de Desarrollo Humano del batallón de infantería No. 56 "Cr. Francisco Javier González", certificó que en señor SANCHEZ SILVA CRIATIAN DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.034.280, en calidad de soldado regular quien pertenece al 2C/2017, del Batallón en Infantería No. 56 "Cr. Francisco Javier González", con fecha de ingreso a la institución 10 de mayo de 2017.
- Orden administrativa de personal No. 2206 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, de fecha 26 de septiembre de 2017¹³, mediante el cual se descuarteló de los efectos de cada unidad a un personal de soldados regulares, campesinos y bachilleres, por la causal de concepto jurídico 0018 de 1983. Se evidencia que, en el listado del personal, se encuentra el señor DAVID SILVA SANCHEZ.

(...) Oficio 201751342489 11092017

116	SLR NA.	01011900	SANCHEZ SILVA CRISTIAN DAVID	1006034280	1006034280	NF13082017	BIFRA
-----	------------	----------	---------------------------------	------------	------------	------------	-------

(...)

¹² Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 03.

¹³ Folio 16-18 Expediente electrónico- Documento No. 05.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Respecto de la lesión acaecida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Formato de concentración e incorporación de fecha 12 de mayo de 2017¹⁴, a nombre del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.034.280, con concepto psicológico, siendo apto para la prestación del servicio:

"Al momento de realizar la consulta no se encuentran rasgos psicopatológicos, examen mental conocido a la fecha, usado en tiempo, espacio y persona, concripto niega en entrevista antecedentes familiares y personales psicopatológicos, negó examen de Ley."

- Investigación llevada a cabo ante el Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar, de fecha 25 de septiembre de 2017, en contra del Soldado Regular SANCHEZ SILVIA CRISTIAN DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.034.280 de Cali (V), perteneciente al batallón de Infantería No. 56, por el delito militar de deserción¹⁵.

"Los hechos que se investigan tuvieron ocurrencia el pasado 01 de agosto del año 2017 cuando el aquí juzgado soldado regular SANCHEZ SILVIA CRISTIAN DAVID, perteneciente el cuarto pelotón de la compañía FENIX se evade de las instalaciones del BITER 29 al parecer sin causa justificada."

(...) De la responsabilidad.

Con las diligencias hasta este momento allegadas al proceso, son pruebas suficientes que demuestran evidentemente la materialidad del hecho en relación al punible de deserción, pese al escaso material probatorio con que cuenta la investigación penal, y que la ausencia del procesado desde el pasado primero (1) de agosto de 2017, fecha en la cual el acriminado ha estado ausente de sus deberes marciales por más de cinco (5) días, aspecto relevante que yace para efectos de la consumación del injusto y que en el presente caso se observa claramente su consumación.

- Valoración psicológica de fecha 14 de septiembre de 2017¹⁶, elaborada por ADRIANA QUINA SANDOVAL y practicada al señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ. se destaca:

*"(...) Impresión diagnóstica:
Según la valoración, el paciente presenta dificultades para conciliar el sueño, irritabilidad, espasmos, dolores de cabeza, fatiga, lo cual ubica en trastorno de ansiedad generalizada.
Se remite a valoración por psiquiatría y terapia psicológica."*

- Informe pericial capacidad de comprensión DSCAUC-DRSOCCDTE-06896-97 de fecha 07 de noviembre de 2017¹⁷, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y practicado al señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA. Se destaca:

"Conclusiones:

¹⁴ Folio 2 Expediente electrónico- Documento No. 03.

¹⁵ Folio 3-20 Expediente electrónico- Documento No. 03.

¹⁶ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 05.

¹⁷ Folio 4-12 Expediente electrónico- Documento No. 05.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

A la evaluación psiquiátrica realizada al señor Cristian David Sánchez Silva, se encuentra sintomatología psiquiátrica compatible **con un trastorno por estrés postraumático**. Clínicamente el funcionamiento cognitivo es adecuado a la edad y procedencia sociocultural.

En la personalidad se detecta que previo a la prestación de servicio militar era alegre, extrovertido, trabajador, responsable, educado en lo social, utilizaba mecanismos de afrontamiento en general asertivos, posterior a las vivencias percibidas como traumáticas al ingreso a la vida militar, tendencia depresiva, a la introversión con disminución en las habilidades sociales, aislamiento, miedo y desconfianza en las relaciones interpersonales con ideas de perjuicio.

(...) De acuerdo a lo narrado por el peritado previo a los hechos registra la sintomatología del estrés postraumático, afirma que los síntomas motivaron la decisión, por lo que es razonable inferir que se encontraba en condiciones de inferioridad psíquica desde lo jurídico.

Requiere tratamiento psiquiátrico de manera urgente y rehabilitación integral, psicoterapia cognitiva conductual y de exposición e intervención psicosocial.

La conclusión sobre la capacidad de comprensión y autodeterminación de la persona examinada, es específica para el momento de esos hechos que se analizaron y con los elementos sumariales dispuestos por la autoridad y no se puede generalizar a otro tipo de conducta del evaluado. Si hay cambios en los elementos sumariales se requeriría un nuevo análisis situacional."

- Informe pericial de ampliación del informe DSCAUC-DRSOCCDTE-06896-97, de fecha 24 de febrero de 2018¹⁸, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y practicado al señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, con destinación al Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar.

(...) En el caso analizado, la conclusión de psicosis del test no es pertinente "confuso con un comportamiento claramente psicótico", pues esto hubiera podido afectar el concepto emitido de capacidad de comprensión y autodeterminación y con la valoración realizada mediante el método científico de las ciencias de la salud no se detectó sintomatológicamente psicótica. El mayor grado de certeza en el diagnóstico tanto de los trastornos mentales como de los rasgos o trastornos de personalidad se obtendría en el seguimiento clínico."

- Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 23 de marzo de 2018¹⁹, elaborado por las médicas LYZETH ALEJANDRA ARTEAGA ERAZO y ALEYDA ERAZO PERAFAN y practicado al señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, dictamen que se elaboró en aplicación al Decreto 1507 de 2014.

(...) Relación de historia y exámenes aportados:

Fecha	Especialidad	Concepto
14/08/2017	Dra. Adriana P. Quina Sandoval- Psicóloga	(...)
07/11/2017	Dra. Liliana Charry- Psiquiatra	(...)

(...)

Diagnostico a la fecha: Trastorno de estrés postraumático.

Proceso de calificación con el Decreto 1507 de 2014

Patología a evaluar: trastorno de estrés postraumático

Título I:

Trastorno de estrés postraumático (capítulo 13, tabla 13.4)

¹⁸ Folio 13-15 Expediente electrónico- Documento No. 05.

¹⁹ Folio 22-29 Expediente electrónico- Documento No. 05.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Clase I = total de la deficiencia 20%

Formula ponderacional: $20 \times 0.05 = 10\%$ valor final de la deficiencia

Título II: tabla 14 valoración del rol ocupacional: 10%

Perdida de la capacidad ocupacional de adultos y adultos mayores:

Valor final de las deficiencias+ valor final del título II

$10+10= 20\%$ de pérdida de capacidad laboral. (...)

- Informe No. 4625, dirigido al comandante BIFRA 56 JHON ALEXANDER LOPEZ MEDINA de fecha 01 de agosto de 2017²⁰, suscrito por el comandante 4 pelotón de la compañía fénix, como testigo de los hechos el SLR VILLA RIOS JOHAN SANTIAGO. En el que se destaca:

(...) los hechos ocurridos el día 01 de agosto de 2017 en donde siendo aproximadamente las 19:45 horas el C3 SUAREZ GUERRERO LUIS ALEXANDER reemplazante del CUARTO pelotón de la compañía "FENIX" me informa que el SLR SANCHEZ SILVA CRISTIAN DAVID identificado con el número de CC 1006034280 CALI(VALLE) sale de la formación para pasar a la cena y se dirige al alojamiento en las instalaciones del BITER 29 a cambiarse de vestimenta civil dejando el material de armamento e intendencia, se habla con el soldado recordándole las consecuencias teniendo en cuenta sus actos, pero el por decisión propia sale de las instalaciones del batallón haciendo caso omiso a todos los llamados por parte de los comandantes, inmediatamente se verifica la base de datos y se toma contacto con la familia del soldado al número fijo 0328959203 informando que el joven sale del batallón bajo su responsabilidad a la señora JENNIFER LILIANA LOZANO FLOREZ identificada con el número de CC 66620393 de parentesco TIA del soldado. (...)

- Proceso por el delito de desertión adelantado contra el señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ, adelantado por el Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar²¹.
- Valoración psicológica de fecha 21 de septiembre de 2017, elaborada por la Psicóloga BR 29 Esperanza Espinoza al señor SLR SÁNCHEZ SILVA CRISTIAN DAVID, dirigida al Juez 54 de Instrucción Penal Militar. Se destaca:

(...) Análisis resultado de MMPI-2

(...) el sujeto posiblemente ha presentado problemas de conducta y prácticas antisociales, lo cual se corrobora al momento de la entrevista; refiriendo haber desertado del colegio, consumo de SPA (marihuana). Por otra parte, presenta una opinión desfavorable de sí mismo, irritabilidad, bajo control de impulsos y una actitud desesperanzadora frente a su proyecto de vida.

Dentro de la validación clínica encontramos: conforme con su propia imagen, actitud no cooperativa, fingir mala imagen de sí mismo como paciente psiquiátrico que puede estar desorientado confuso son un comportamiento claramente psicótico, autocrítico, conformista, introvertido, cínico, suspicaz. Dentro de las escalas clínicas básicas se muestran (sic) preocupaciones somáticas. Exageración de problemas físicos. Trastornos del sueño. Falta de energía. Exigente. Insatisfecho. Quejas variables y múltiples. Depresión moderada. Insatisfecho con la vida. Preocupado, ausencia de energía. Quejas somáticas, problemas de sueño (...)

Se encontró que es una persona con dificultades de resolución de conflictos ya que experimenta una situación sumamente conflictiva, igualmente refleja una fuerte necesidad de afecto, presenta inmadurez social, se caracteriza por ser una persona extremadamente sensible, baja tolerancia a la frustración su comportamiento actual se debe como resultado de un grado muy bajo de

²⁰ Folio 3 Expediente electrónico- Documento No. 22.

²¹ Folio 1-185 Expediente electrónico- Documento No. 13.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

conformismo con las normas sociales, atribuyendo su problemática a terceros, así mismo, se evidencia conductas regresivas y manipulativas, en cuanto a lo que se refiere al cumplimiento de sus funciones como soldado regular, dificultad en la adaptación al medio. De igual forma hay presencia de un patrón de desadaptación psicológica, posiblemente por la presencia de estados de ansiedad, tensión, sentimientos de soledad, inseguridad en sí mismo y minusvalía. Así como también baja tolerancia a la frustración e inadecuados estilos de afrontamiento.”

- Providencia de fecha 28 de junio de 2018, proferida por la Juez 54 de Instrucción Penal Militar²², mediante la cual se ordenó declarar el cese de todo procedimiento a favor del señor SLR SÁNCHEZ SILVA CRISTIAN DAVID, perteneciente al batallón de infantería No. 56 coronel Francisco Javier González de la brigada 29 con sede en la ciudad de Popayán, por el delito de desertión. Se destaca:

(...) Consideraciones.

Claro hasta el momento que el entonces SLR. SANCHEZ SILVA, no tenía lucidez plena al momento de desarrollar la conducta que hoy se investiga, que no contaba con los elementos de juicio suficientes para comprender su deber de permanencia en las filas militares y que no se encontraba en condiciones normales que le atender las necesidades propias del servicio militar, como son recibir y ejecutar órdenes, su ausencia no vulnera el principio de lesividad, pues el bien jurídicamente tutelado que para el caso sub judice es el servicio, no se afecta ni se pone en peligro, en el entendido que el estado nunca pudo haber contado con la presencia del investigado para garantizar la seguridad y defensa de su soberanía, como quiera que este no ostentara las calidades psico-sociales para cumplir con tal misión, los deberes de la fuerza pública, suponen respeto a las normas y obediencia al régimen jurídico-político establecido, exigencia imposible de efectuar al investigado” (...)

4. El daño antijurídico y su imputabilidad.

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación²³.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación²⁴.

²² Folio 38-44 Expediente electrónico- Documento No. 23.

²³ “En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

²⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*²⁵.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración²⁶. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos²⁷.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

4.1 Del régimen de responsabilidad en relación con soldados o policías que presten su servicio militar obligatorio.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a conscriptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser: *i)* de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional, y *ii)* por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto se puntualizó²⁸ :

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas²⁹; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal."

²⁵ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

²⁶ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

²⁷ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

²⁸ Al respecto se pueden consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

²⁹ En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a conscriptos, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que este último debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga: i) de un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el conscripto; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial³⁰.

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio *iuranovit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica de quien lo asume porque se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones será expuesta su humanidad a posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Acerca de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado para con los conscriptos, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre del 2008³¹, sostuvo:

"Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos. En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio. No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño."

5. Caso en concreto.

³⁰ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero. Ver también sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, de fecha 25 de febrero de 2016, expediente 34791.

³¹ Ibidem.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Análisis crítico de las pruebas allegadas.

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso las afectaciones psicológicas padecidas por el señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, entre los días 12 de mayo y 7 de agosto de 2017, con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular.

Es menester señalar que, de acuerdo a las pruebas antes referidas, se evidencia que el hoy actor ingresó a las filas del Ejército Nacional en buen estado de salud, se infiere, pues como se indicó el mismo, reuntó apto para la prestación del servicio.

De igual modo, se observa que las afectaciones psicológicas padecidas por el actor, llevaron a que por iniciativa propia el día 01 de agosto de 2017 abandonara las instalaciones de la unidad en la cual estaba prestando el servicio militar en calidad de soldado regular y, con ocasión a ello, se iniciara apertura de investigación penal por el delito de desertión, llevado a cabo ante el Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar.

Por la investigación referida y adelantada, se ordenó la valoración psiquiátrica por parte del Instituto de medicina legal y ciencias forenses, con el fin de establecer si el actor al momento de la comisión de la conducta, tenía comprensión y autodeterminación de la misma.

Como resultado de dicha valoración, el Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar, determinó que el actor *"no tenía lucidez plena al momento de desarrollar la conducta investigada, así como tampoco contaba con los elementos de juicio suficientes para comprender el deber de permanencia en las filas militares y que no se encontraba en condiciones normales que le permitieran atender las necesidades propias del servicio militar."*

Ahora bien, trayendo esto al caso que nos ocupa, de las pruebas que obran tanto en el proceso adelantado por el Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar y este Despacho, como son las valoraciones psicológicas de fechas 14 de septiembre de 2017³² y 21 de septiembre de la misma anualidad³³, informes periciales de capacidad de comprensión³⁴ y ampliación³⁵ del mismo. Es claro para esta Judicatura que el actor sufrió afectaciones psicológicas cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, el título de imputación aplicable en este tipo de asuntos es el denominado daño especial, porque el daño o perjuicio surge del hecho de haberse impuesto una carga especial en beneficio de la comunidad, la que rompe el principio de igualdad, y en consecuencia impone la indemnización de los perjuicios sufridos.

³² Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 05.

³³ Folio 115-118 Expediente electrónico- Documento No. 22.

³⁴ Folio 4-12 Expediente electrónico- Documento No. 05.

³⁵ Folio 13-15 Expediente electrónico- Documento No. 05.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Por lo tanto, si la Administración no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su reclutamiento, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que aquél y su familia haya sufrido durante el tiempo en el cual fue sometido a la prestación del servicio militar³⁶.

Así, aunque el servicio militar obligatorio es un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las Leyes³⁷, ello constituye una carga que redundará en beneficio de la comunidad, de manera que es apenas justo que ésta se obligue a responder por los daños que se ocasionen durante dicha prestación obligatoria.

Ahora bien, es menester hacer referencia al Dictamen de pérdida de capacidad laboral que, para el caso a discutir en este proceso, fue elaborado por médicos especialistas en salud ocupacional en aplicación al Decreto 1507 de 2014, es decir, un régimen general y no, el régimen especial debido a la naturaleza del servicio del actor.

Para decir al respecto, este Despacho considera que es necesario traer a colación los pronunciamientos que ha hecho la H. Corte Constitucional³⁸ frente a las diferencias de los dos regímenes, es decir, el régimen general aplicable a civiles y el régimen especial aplicable a los miembros de la fuerza pública.

Ha sido unánime el criterio de esta Corporación, al aceptar que el régimen pensional de las fuerzas armadas y de policía es diferente al régimen aplicable a la generalidad de las personas, precisamente, por ser diferentes los sujetos sobre quienes recaen dichas disposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados (sentencias C-835 de 2002, C-1032 de 2002, C-101 de 2003 y C-104 de 2003 entre otras).

Es el propio Constituyente quien en los artículos 217 y 218 de la Carta, consagró que los miembros de las fuerzas militares y de policía estarán sujetos a un régimen especial "de carrera, prestacional y disciplinario", propio de ellas, determinado por la ley. En ese sentido, es claro que no puede pretenderse aplicar una normatividad general a un régimen expresamente excepcionado por la Constitución y por la Ley.

Dentro de este contexto, el decreto 094 de 1989, reguló de manera general la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes y Alumnos de las

³⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, M.P.: RICARDO HOYOS DUQUE, 30 de noviembre de 2000. Radicación número: 13329. Actor: JOSE ANTONIO RINCON TOBO. Demandado: Nación- Min. Defensa- Ejército Nacional.

³⁷ Sentencia C-561 del 30 de noviembre de 1995 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

³⁸ Sentencia C-970/03 Referencia: expediente D-4612 Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 28 (parcial), 38 (parcial), 39 (parcial), 40 (parcial) y 41 (parcial) del decreto número 1796 de septiembre 14 de 2000. "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de las fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993" Actor: Gustavo Adolfo Jiménez Páez. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA Bogotá, veintiún (21) de octubre de dos mil tres (2003)

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Escuelas de Formación, cuyo derecho a la pensión se adquiere cuando hay una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad psicofísica.

*la calificación de los distintos eventos que generan una incapacidad sicofísica, **además de resultar más benéficos en el régimen especial**, varían de acuerdo con las exigencias particulares de cada sistema, situación que, como quedó dicho, no permite establecer un término de comparación del cual pueda colegirse discriminación alguna. Ello lo confirma el hecho de que en la valoración del sistema de la Ley 100, se analizan y califican en forma separada e independiente los criterios técnicos de deficiencias, discapacidades y minusvalía, en tanto en el régimen especial de la fuerza pública no existe tal diferenciación, encontrándose éstos previamente fusionados en los índices de incapacidad que se reconocen a las diferentes enfermedades y lesiones, a su vez calificadas de acuerdo a las exigencias que demanda la actividad militar y que se materializan en la óptima capacidad física y psíquica de sus miembros.*

*En conclusión, al margen de los beneficios adicionales que se otorgan a los miembros de la fuerza pública en lo que corresponde al reconocimiento de la pensión de invalidez, es evidente que el método de calificación de la aludida prestación, **por ser distinto en los dos sistemas, arroja frente a una misma lesión diversos índices de incapacidad**, lo cual desvirtúa que la diferencia de porcentajes exigidos para su reconocimiento sea por sí misma discriminatoria y afecte los derechos a la igualdad y al trabajo. En relación con este último, si las lesiones o afecciones reciben distinto tratamiento en el régimen especial y en el régimen común, es posible que una persona incapacitada y retirada del servicio activo se encuentre apta para desempeñarse en otros campos o áreas de trabajo pues, como se ha explicado, la calificación de las incapacidades en el sistema prestacional de la fuerza pública depende exclusivamente de los requerimientos propios de la actividad castrense”*

De lo decantado por la Corte Constitucional, este Despacho evidencia que, el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado al plenario, tiene un error en cuanto al régimen aplicable para su elaboración y determinación de la pérdida de capacidad laboral del señor CRISTIAN SANCHEZ SILVA, toda vez que lo relevante en el presente caso es la merma de la capacidad laboral, con ocasión del servicio militar, dado que el daño por el cual se pretende la reparación tiene su génesis en la actividad castrense y por tanto no era viable por parte de la profesionales de la medicina evaluar al examinado bajo los criterios establecidos por el régimen general dado que como lo indica la jurisprudencia a que se hace alusión en esta providencia, el examinado puede ser apto para desempeñarse en otros campos.

Ahora bien, de la contradicción del dictamen de referencia³⁹, una vez se procede a interrogar a las médicas el fundamento de su examinación al amparo de la norma general, a sabiendas que se perseguía determinar la pérdida de su capacidad laboral con ocasión del servicio castrense, sus respuestas no justifican su apreciación, todo lo contrario, el despacho observó total inseguridad respecto al tema a pesar de sustentar su título en medicina laboral, haciéndolo ver como una cuestión meramente formal, cuando en efecto resulta crucial a efecto determinar las consecuencias que devienen del daño alegado.

El Despacho denotó la falta de pericia en dicho aspecto por parte de las galenas quienes no lograron especificar y explicar el fundamento legal del porqué de la elaboración del dictamen con un régimen general, motivo por el cual, el juzgado se aparta de las conclusiones a las que allegaron en su peritaje. El juzgado echa de menos los soportes con los cuales llevaron a cabo

³⁹ Audiencia de pruebas llevada a cabo por día 16 de marzo de 2021

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

su valoración solo se refirieron tangencialmente a una valoración por parte de psicología la cual evidencia una sola asistencia y en la que solo se tiene una "impresión diagnóstica", mas no un diagnóstico.

No se observan controles que den fe de exámenes u otras valoraciones. Situación que también es advertida por la médico forense y psiquiatra doctora Liliana Charry, en el cual señala que el mayor grado de certeza del diagnóstico de estrés postraumático (I E10) tanto de trastornos mentales como rasgos de personalidad, se obtiene con un seguimiento y por lo tanto para el Juzgado dicha prueba no merece ser tenida en cuenta para efectos de acreditar la pérdida de capacidad laboral por cuenta del estrés postraumático.

Ahora bien, lo anterior no es auge para desestimar las afectaciones psicológicas padecidas por el señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA entre los días 12 de mayo y 7 de agosto de 2017, con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular en el Batallón de infantería No. 56 "Cr. Francisco Javier González",

La Ley 48 de 1993, normativa que reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, entre otros, del personal del servicio militar obligatorio, estableciendo en lo pertinente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. EXÁMENES DE APTITUD PSICOFÍSICA. El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.

ARTÍCULO 16. PRIMER EXAMEN. El primer examen de aptitud psicofísica será practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al Servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento. Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

ARTÍCULO 17. SEGUNDO EXAMEN. Se cumplirá un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito el cual decidirá en última instancia la aptitud psicofísica para la definición de la situación militar.

ARTÍCULO 18. TERCER EXAMEN. Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud psicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar."

Por lo expuesto se puede aseverar que previo al ingreso del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA a las filas del Ejército Nacional, a efectos de prestar su servicio militar obligatorio, tuvo que ser objeto de mínimo dos exámenes de aptitud sicofísica, realizados por la misma institución, sin que ella advirtiera alguna enfermedad limitante para desarrollar las actividades para la prestación del servicio militar obligatorio; en otras palabras, las

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

condiciones de salud y psicológicas del accionante eran las idóneas, requisito sine qua non para poder cumplir el deber que le impone la Constitución Política en su artículo 216, no en vano fue incorporado como soldado conscripto a las filas de la entidad accionada.

Conforme a lo expuesto, se encuentra probado que el señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, fue incorporado para la prestación del servicio militar obligatorio y, estando en actividad resultó afectado en su salud mental, lo que constituye un perjuicio especial y anormal que va más allá del que deben soportar quienes han sido incorporados al servicio militar obligatorio por mandato constitucional, situación que sin duda alguna conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo tanto, el Estado debe reparar tales perjuicios, a la luz del principio de solidaridad, lo que hace que el daño por el que se reclama ante esta jurisdicción le sea imputable al Estado.

Ahora si bien, el examen sobre la aptitud no es exhaustivo y por ende es complicado detectar enfermedades mentales, "frente a las personas que prestan su servicio militar obligatorio surge para el Estado una obligación de resultado como es la de devolverlos a la vida civil en perfectas condiciones"; pues en este caso, la protección a los soldados conscriptos como obligación del Estado es de resultado, como bien lo expone la Corte Constitucional en sentencia T -011 de 2017, citando precedentes del H. Consejo de Estado. Veamos:

Como lo ha expuesto el Consejo de Estado³⁸, si bien el examen sobre la capacidad no es exhaustivo y, por ende, es complicado detectar enfermedades mentales "es claro que frente a las personas que prestan su servicio militar obligatorio, surge para el Estado una obligación de resultado como es la de devolverlos a la vida civil en perfectas condiciones. Al respecto, se parte de la consideración según la cual, si un joven es declarado apto para la prestación del servicio militar, se infiere, que goza de un buen estado de salud, siendo entonces deber de la administración, hacer lo propio para mantener dicha situación, para así, poder entregar a la persona en las condiciones en que lo recibió.

En ese sentido, si los síntomas de la enfermedad se manifiestan o se agravan durante la prestación del servicio, el Estado se encuentra en la obligación de responder por tal situación pues "se somete a una persona no apta, desde un principio, a prestar el servicio militar obligatorio, todo lo cual desvirtúa el principio de igualdad de las personas ante las cargas públicas.".

Así las cosas, en este régimen de responsabilidad a la parte accionante le bastaba demostrar la existencia del daño, y que éste se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y a causa del mismo, mientras que, a la entidad demandada, le correspondía a efectos de exonerarse de responsabilidad, establecer la configuración de una causa extraña que desvirtuara la imputación jurídica del daño en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, circunstancia que no aconteció.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Tratándose de este tipo de responsabilidad, la exoneración no deviene de que el hecho, desde el punto de vista causal, lo haya ocasionado un hecho de la naturaleza, fuerza mayor o caso fortuito, pues aquí se trata de un rompimiento del equilibrio ante las cargas públicas, ya que el daño se produce como consecuencia de la prestación directa o indirecta del servicio militar. En consecuencia, no se declararán probadas las excepciones de inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad y la inexistencia de la obligación.

En virtud de lo expuesto, determinado el daño y su imputación, procede el Despacho a establecer la correspondiente indemnización.

6. Perjuicios reclamados y acreditados.

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De la prueba documental se tiene:

Que están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes, los señores: ELIANA SANCHEZ SILVA, en calidad de madre de la víctima, SARAY TUMBO SANCHEZ y KELLY JOHANA REINA SANCHEZ, en calidad de hermanas de la víctima, LUIS HERNANDO SANCHEZ en calidad de abuelo de la víctima, ALEXANDER SANCHEZ SILVA en calidad de tío de víctima y KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA, en calidad de primo de la víctima.

De igual modo, en la demanda se tiene al señor ROBERT TUMBO CUENE, actuando en calidad de padre de crianza.

En lo que corresponde al tema de padre de crianza, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido⁴⁰ que la Constitución Política de 1991 no limitó la familia a aquella conformada por consanguinidad, sino que la definió a partir de los principios de igualdad, solidaridad y respeto, con el fin de dar paso a nuevas formas de configuración más allá de la tradicional.

A su vez, y en similares términos, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos⁴¹, ha expuesto que este tipo de familias se crean por lazos de afecto, solidaridad, respeto mutuo, unión, comprensión, auxilio, entre otras características, pese a carecer de vínculos de consanguinidad o civiles. Adicionalmente, ha iterado que la salvaguarda constitucional otorgada a las familias biológicas también se proyecta a las de crianza y, por tanto, estas no pueden ser discriminadas o desconocidas, cuando se trata de reconocer derechos o prerrogativas a su favor, en virtud de los artículos 7, 13 y 42 de la Constitución Política.

⁴⁰ Ver entre otras: Sentencia del 26 de marzo de 2008, radicado: 1991-05930-01, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado y Sentencia del 11 de julio de 2013, radicado: 2001-00757-01, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

⁴¹ Ver entre otras sentencias: T-495 de 1997, T-587 de 1998, T-606 de 2013, T-070 de 2015 y T-281 de 2018.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Lo expuesto en precedencia, permite evidenciar que los derechos de que gozan los integrantes de una familia biológica no pueden ser denegados o transgredidos a los miembros de una familia de crianza, bajo el argumento de que estos últimos no tienen vínculos de consanguinidad, pues ello conllevaría a desconocer la protección constitucional de la cual gozan en términos de igualdad frente a los primeros.

En virtud de la sentencia en cita y la declaración de las señoras MARÍA DEL CARMEN SANCHEZ y GABRIELA CASTILLO PAREJA, no se demostró que efectivamente entre el señor ROBERT TUMBO y CRIATIAN SANCHEZ SILVA existen lazos de solidaridad, afecto, unión, auxilio, cariño, ni hace las veces de papá, no se acreditó la relación afectiva con su hijastro.

Así mismo se observa que en la entrevista efectuada al ex soldado por parte de la perito forense, el señor Cristian David Sánchez le relata que su padre biológico es una figura ausente. Posteriormente le comenta que su madre tuvo un compañero hasta el 2011, el cual falleció. Le dice que desde hace tres años su madre vive con una pareja el cual es muy joven y que la relación de ellos es “bien” pero en ningún momento denota sentimientos de afecto y solidaridad de padre e hijo. La única figura de amor y ayuda mutua que reconoce es la materna.

En tal sentido, no se acredita la legitimación en la causa por activa del señor ROBERT TUMBO en calidad de padre de crianza de la víctima directa. Sin embargo, sí se acreditan las demás relaciones de parentesco con la víctima directa.

6.1. Perjuicios inmateriales.

6.1.1. Perjuicios de orden moral.

Pretende la parte actora que por este concepto se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagarle a la víctima directa, madre, hermanas, tío y primo la suma equivalente a Cien (100) SMLMV, para cada uno.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación⁴², fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado.

Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

⁴² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En este caso, de las descripciones consignadas en las valoraciones psicológicas de fechas 14 de septiembre de 2017⁴³ y 21 de septiembre de la misma anualidad⁴⁴, informes periciales de capacidad de comprensión⁴⁵ y ampliación⁴⁶ del mismo.

Se establece que el en ese entonces soldado padeció de estrés postraumático, producto de sus malas relaciones con sus compañeros, así como también de angustia o impresión que le causaron las ayudas audiovisuales que le eran impuestas en donde veía cuerpos heridos o desmembrados con ocasión de la formación castrense en la prestación del servicio militar.

Como quiera que el despacho desecho por las consideraciones antes dichas el dictamen de pérdida de capacidad laboral, se acudirá al arbitrio juris para efecto de establecer los perjuicios.

Sobre el arbitrio juris, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

"(...) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en las reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(...)

El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley."⁴⁷

Bajo este entendido y, en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente y en especial el stress, este Despacho reconocerá:

- A favor de CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.034.280, la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de víctima directa.
- A favor de ELIANA SANCHEZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.555.853, la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de madre de la víctima directa.

⁴³ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 05.

⁴⁴ Folio 115-118 Expediente electrónico- Documento No. 22.

⁴⁵ Folio 4-12 Expediente electrónico- Documento No. 05.

⁴⁶ Folio 13-15 Expediente electrónico- Documento No. 05.

⁴⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861) B.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- A favor de SARAY TUMBO SANCHEZ, KELLY JOHANA REINA SANCHEZ, la suma equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de hermanas de la víctima directa.
- A favor de LUIS HERNANDO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.628.302, la suma equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de abuelo de la víctima directa.

Ahora bien, en la demanda se pretende el pago del perjuicio en mención a los señores ALEXANDER SANCHEZ SILVA, en calidad de tío y KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA en calidad de primo de la víctima directa, en razón a los testimonios rendidos por las señoras MARÍA DEL CARMEN SANCHEZ y GABRIELA CASTILLO PAREJA, se acreditó la afectividad del accionante con los mismos, razón por la cual, el Despacho reconocerá, este perjuicio a los señores ALEXANDER SANCHEZ SILVA y KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA.

- A favor de los señores ALEXANDER SANCHEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.682; KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.526.709, la suma equivalente a TRES PUNTO CINCO (3,5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de tío y sobrino de la víctima directa.

6.1.2. Daño a la salud.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas⁴⁸, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado⁴⁹, se consideró:

"Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

⁴⁸Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

⁴⁹Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerada en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material⁵⁰ (Resalta el Juzgado)

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

"En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán -a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

(...)"⁵¹

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma⁵²:

"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar

⁵⁰ Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa. M.P. Enrique Gil Botero.

⁵¹ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

⁵² Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

*hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*⁵³

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *"para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima"*⁵⁴

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto⁵⁵:

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la afectación psicológica padecida por el señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, que afectaron su estado de salud y que modificaron temporalmente se condiciones de vida dado que temporalmente se privó de salir a la calle por miedo y de compartir con otras personas de su entorno, las cuales según la prueba testimonial ha mejorado y hasta el punto que actualmente trabaja nuevamente. Ello hace procedente el reconocimiento de una indemnización por el perjuicio denominado daño a la salud a favor del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, razón por la cual se le reconocerá la suma de DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El apoderado de la parte actora requiere que al ex soldado se lo afilie nuevamente al sistema de salud del Ejército Nacional para mejorar su estado de salud mental como expresión de una reparación *in natura*; en virtud de las afectaciones que sufrió durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Al respecto el artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, señala que el examen de retiro es de carácter definitivo para todos los efectos legales, lo que significa que al ingreso como al retiro del personal del Ejército, se le debe realizar dicho examen.

⁵³Ibíd.

⁵⁴Ibíd.

⁵⁵Ibíd.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El artículo 8 dice: “EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos.

Al analizar esta norma la Corte Constitucional ha señalado que cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”

“El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo.

La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares. Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicité el ex-integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro”.

Así las cosas, existe una obligación cierta y definida, en cabeza del Estado, de garantizar la debida prestación de los servicios médicos asistenciales a los soldados cuya salud se vea afectada mientras ejercen la actividad castrense o con ocasión de la misma [7]. También esta Corporación ha admitido que en determinados eventos resulta no sólo admisible, sino constitucionalmente obligatorio, extender la cobertura de la atención en salud de los soldados con posterioridad al desacuartelamiento. Al respecto en sentencia T-107 de 2000, se dijo: “(...) no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien, al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar”. La Corte agregó que es obligación del Estado brindar a las personas y ciudadanos que prestan el servicio en las Fuerzas Militares una atención eficaz y pronta en la salud. Al respecto, en la Sentencia T-534 de 1992, se dijo: “...como persona y ciudadano colombiano, el soldado es portador de una congénita dignidad que lo hace acreedor a recibir del Estado atención eficaz y pronta de su salud y su vida, desde el momento mismo que es reclutado y puesto a disposición y órdenes de sus inmediatos superiores. La ausencia de ceremonias simbólicas no puede ser alegada como eximente, menos aún cuando el soldado presta sus servicios a la patria de la mejor buena fe.”

“ (...) Para la Corte Constitucional, es claro que las personas que prestan el servicio militar tienen derecho a acceder a los servicios médicos en salud a costa de las instituciones de la Fuerza Pública, de acuerdo con las siguientes reglas: “(i) Durante todo el tiempo de prestación del servicio militar mientras se encuentre vinculado a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional; (ii) Aún después de su desacuartelamiento, cuando se trate de afecciones que sean producto de la prestación del servicio o (iii) cuando el padecimiento, siendo anterior a éste, se haya agravado durante su prestación, siempre que se cumplan las dos condiciones anteriormente señaladas, esto es, que la información suministrada al momento de la evaluación médica de ingreso haya sido veraz, clara y completa respecto del estado de salud del conscripto y que la lesión preexistente se

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

hubiere agravado de forma sustancial en razón de las actividades desarrolladas durante la prestación”

Por tanto, como reparación daño a la salud adicionalmente se ordenará a la entidad activar los servicios de sanidad y reanude la atención médica para todo lo relacionado con el estrés postraumático que padeció el conscripto por cuenta de la prestación del servicio militar obligatorio

6.2 Perjuicios materiales.

6.2.1 Lucro cesante.

El apoderado de la parte actora, solicita se condene a la entidad accionada a pagar a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante a favor del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ, la suma de \$40.288.293,26, en consideración a su edad al momento de los hechos, el término probable de vida y al monto de ingresos que dejará de percibir en razón a la merma de la capacidad laboral que le dejó la lesión y que lo afectará de por vida.

Al respecto, se destaca que el despacho desestimó el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado con la demanda, por las consideraciones que se expresaron en esta providencia. Sin embargo, no se desconoce que se acreditó que previo al ingreso al servicio militar el señor Sánchez, trabajaba como ayudante de zapatería. Por tanto, el Juzgado condenará in genere a la entidad demandada a pagar el lucro cesante que se acredite en incidente de reparación de perjuicios, bajo las siguientes pautas:

Se deberá practicar a elección del examinado el señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ, un dictamen de pérdida de capacidad laboral originado por la Junta de Sanidad Militar o por Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con fundamento en el Decreto 084 de 1989, con ocasión de la afectación psicológica padecida por el en ese entonces conscripto durante de la prestación del servicio militar desde 12 de mayo hasta el 7 de agosto de 2017. Una vez determinado lo anterior se procederá a liquidar el lucro cesante.

6.2.3 Afectación relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Solicitó a favor de cada uno de los actores, la suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El Despacho evidencia que no se probó otro perjuicio diferente a los ya reconocidos, razón por la cual, negará las pretensiones respecto al mismo.

7. Costas.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijarán según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar no probadas las excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. -Declarar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable por las afectaciones psicológicas padecidas por el señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 1.006.034.280, por las razones expuestas.

TERCERO. -En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero, por perjuicios inmateriales y materiales.

a. Perjuicios morales.

- A favor de CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.034.280, la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de víctima directa.
- A favor de ELIANA SANCHEZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.555.853, la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de madre de la víctima directa.
- A favor de SARAY TUMBO SANCHE y KELLY JOHANA REINA SANCHEZ, la suma equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada una de ellas, en calidad de hermanas de la víctima directa.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- A favor de LUIS HERNANDO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.628.302, la suma equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de abuelo de la víctima directa.
- A favor de los señores ALEXANDER SANCHEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.682 y KEVIN ALEXANDER SANCHEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.526.709, la suma equivalente a TRES PUNTO CINCO (3,5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de tío y sobrino de la víctima directa. Para cada uno.

b. Daño a la salud.

- A favor de CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.034.280, la suma equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de víctima directa.

c. Perjuicios materiales.

- Lucro cesante.

Condenar IN GENERE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar el perjuicio en modalidad de lucro cesante a favor del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ SILVA, bajo las siguientes pautas:

Se deberá practicar a elección del examinado el señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ, dictamen de pérdida de capacidad laboral originado por la Junta de Sanidad Militar o por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con fundamento en el Decreto 084 de 1989, con ocasión de la afectación psicológica padecida por el en ese entonces conscripto durante la prestación del servicio militar desde el 12 de mayo hasta el 7 de agosto de 2017.

Una vez determinado lo anterior se procederá a liquidar el perjuicio material en modalidad de lucro cesante.

CUARTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

SEXTO. -Una vez liquidados, por secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

SÉPTIMO. - Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00302-00
Actor:	CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVO. -ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOVENO. - NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

Parte actora: amadeoceronchicangana@hotmail.com

Ejército Nacional: luzmalla1705@gmail.com

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Once (11) de Febrero de 2022

Auto I - 91

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00106-00
Demandante: JOSE DIXON RIVERA MESA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de EJECUTIVO
control:

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho pasa a darle trámite al presente asunto, resolviendo para ello lo que en derecho corresponda.

El mandamiento de pago fue notificado a la accionada el 15 de julio de 2021.¹

La entidad ejecutada mediante escrito recibido en el despacho del 29 de julio de 2021, propuso las siguientes excepciones:

- Ausencia de título ejecutivo.
- Pago de la sentencia sujeta al turno.
- Genérica.

De conformidad con el artículo 442 del C.G.P numeral 2 cuando se trate del cobro de sentencias solo podrán alegarse las excepciones de pago compensación, confusión, novación, remisión prescripción, transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la falta de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Si bien es cierto se procedió a contestar el mandamiento de pago, la entidad ejecutada no propuso las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G.P y por tanto hay lugar trasladar las excepciones.

¹ Documento 07 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00106-00
Demandante: JOSE DIXON RIVERA MESA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

1.- La demanda

El señor JOSE DIXON RIVERA MESA, por intermedio de apoderado judicial, y a través del proceso ejecutivo, solicitó librar mandamiento de pago teniendo como fundamento, según lo indica, la sentencia N° 03 del 16 de enero de 2019 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, a través de la cual se ordenó a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a re liquidar la pensión de invalidez del accionante, incluyendo como partida el salario básico más un 60%, incluir como partida el subsidio familiar y proceder a la reliquidación de la partida de Prima de Antigüedad.

2.- El mandamiento de pago

Mediante No 637 del 12 de julio de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada en los siguientes términos:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JOSE DIXON RIVERA MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.530.565, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, derivada de la sentencia N° 03 del 16 de enero de 2019 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, por concepto de diferencia de pensión de invalidez desde el día 30 de noviembre de 2012 hasta la fecha, valor correspondiente a CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$55.169.754) Pesos M/CTE.

SEGUNDO. – Por los intereses de mora así:

Por los intereses que general el capital de la sentencia a la tasa DTF desde el 30 enero de 2019, (fecha de ejecutoria de la providencia) hasta el 30 de abril de 2019, cesando la causación de intereses desde 31 de enero hasta el 5 de octubre 2019. Cuya causación se reanuda a partir del 6 de octubre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.

A partir del 1 de octubre de 2020 hasta la fecha de pago efectivo de la sentencia se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00106-00
Demandante: JOSE DIXON RIVERA MESA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Por lo intereses de los gastos del proceso a partir del 11 de marzo de 2019, a la tasa DTF y hasta 11 de junio de 2019.

Su causación cesa a partir del 12 de junio hasta el 5 de octubre de 2019, y se vuelven a causar el 6 de octubre de 2019 hasta el 11 de enero de 2020.

A partir del 21 de enero se generan intereses moratorios a la tasa comercial hasta la fecha del pago de la obligación.

NO LIBRAR mandamiento del pago por las costas, toda vez que no se fijaron en la sentencia.

3. La notificación del mandamiento de pago.

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal al Ministerio de Defensa, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de buzón electrónico.²

4.- Consideraciones del juzgado

4.1.- La competencia

El artículo 104 del CPACA, establece los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Por su parte el artículo 155 ibídem, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales."

A su vez, el artículo 156 numeral 9 señala:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

² Documento 07 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00106-00
Demandante: JOSE DIXON RIVERA MESA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Atendiendo las normas transcritas, la judicatura es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en la Sentencia No. 03 del 16 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán³

4.2.- La obligación a ejecutar.

La parte actora presentó como título ejecutivo Sentencia No. 03 del 16 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, en las que dispuso:

“PRIMERO. – Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos: en el oficio Nro. OF116-99427 de 15 de diciembre de 2016 (folio 3) y del oficio 20173170030391 del 11 de enero de 2017 (folio5), expedidos por la Coordinadora de Prestaciones Sociales y el Oficial Sección Nomina del Ejército Nacional, en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de invalidez, en favor del señor JOSE DIXSON RIVERA MESA, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia y declarar la nulidad parcial de la Resolución 6010 de 14 de agosto de 2012 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 2789 de septiembre de 20 de 2011, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 1194 y 4207 de 2011, procediéndose al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor JOSE DIXSON RIVERA MESA.

SEGUNDO. – A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a reliquidar la pensión de invalidez reconocida al señor JOSE DIXSON RIVERA MESA identificado con C.C No. 94.530.565, incluyendo como partida el salario básico más un 60% en lugar del 40% que se le venía reconociendo, igualmente se ordena incluir como partida el subsidio familiar y proceder a la reliquidación de la partida de Prima de Antigüedad según los parámetros fijados en la parte motiva de la providencia. La reliquidación de la Pensión de Invalidez se efectuará a partir del día 30 de noviembre de 2012 por virtud de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 de Decreto 1211 de 1990 y las diferencias adeudadas serán indexadas conforme lo expresado en la parte considerativa de la decisión de conformidad con el IPC.

³ Documento electrónico 04. Página 6 a 16. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00106-00
Demandante: JOSE DIXON RIVERA MESA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

TERCERO. Declarar probada de oficio la excepción de prescripción frente a las diferencias causadas con anterioridad al 30 de noviembre de 2012, por las razones expuestas”.

En ese orden de ideas, la decisión judicial que sirven de título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

Es decir se acreditó la copia de la providencia, con su respectiva constancia de ejecutoria tal como lo dispone el artículo 114 numeral 2 del Código General del proceso.

Como ya se dijo, en el asunto bajo estudio las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple.

Si bien es cierto con la demanda se allega copia de la resolución No.4663 del 1 de octubre de 2019, en la que se dice da cumplimiento a la sentencia base de ejecución lo cierto es que no se allega prueba de su pago.

Por otra parte el Juzgado advierte que si bien es cierto en el mandamiento se indicó una suma determinada, el despacho seguirá adecuará el mandamiento a lo legal y tal virtud seguirá adelante con la ejecución por concepto de las diferencias *que surjan de reliquidar la pensión de invalidez reconocida al señor JOSE DIXSON RIVERA MESA identificado con C.C No. 94.530.565, incluyendo como partida el salario básico más un 60% en lugar del 40% que se le venía reconociendo, igualmente se ordena incluir como partida el subsidio familiar y proceder a la reliquidación de la partida de Prima de Antigüedad según los parámetros fijados en la parte motiva de la providencia. Dicha reliquidación de la pensión se efectuará a partir del día 30 de noviembre de 2012 por virtud de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 de Decreto 1211 de 1990 y las diferencias adeudadas serán*

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00106-00
Demandante: JOSE DIXON RIVERA MESA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

indexadas conforme lo expresado en la parte considerativa de la decisión de conformidad con el IPC.

Ahora en lo que respecta a los intereses, se advierte un error del despacho como quiera que la presentación de la cuenta de cobro se allegó cuando menos el 6 de agosto de 2019, según el texto de la Resolución No 4663 y no como erradamente se indicó en providencia del 12 de julio de 2021.

Ahora en lo que respecta a las costas del proceso se tiene que la sentencia base de la ejecución no dispuso el pago de costas y en lo que respecta a gastos no fueron requeridos en la demanda, ni se indicó su cuantía.

Así las cosas, el Despacho debe proceder seguir adelante la ejecución en los siguientes términos:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JOSE DIXON RIVERA MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.530.565, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, derivada de la sentencia N° 03 del 16 de enero de 2019 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, por concepto de las diferencias que surjan de reliquidar la pensión de invalidez reconocida al señor JOSE DIXON RIVERA MESA identificado con C.C No. 94.530.565, incluyendo como partida el salario básico más un 60% en lugar del 40% que se le venía reconociendo, igualmente se ordena incluir como partida el subsidio familiar y proceder a la reliquidación de la partida de Prima de Antigüedad según los parámetros fijados en la parte motiva de la providencia. Dicha reliquidación de la pensión se efectuará a partir del día 30 de noviembre de 2012 por virtud de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 de Decreto 1211 de 1990 y las diferencias adeudadas serán indexadas conforme lo expresado en la parte considerativa de la decisión de conformidad con el IPC.

SEGUNDO. – Por los intereses de mora así:

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00106-00
Demandante: JOSE DIXON RIVERA MESA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Por los intereses que genera el capital de la sentencia a la tasa DTF desde el 30 enero de 2019, (fecha de ejecutoria de la providencia) hasta el 30 de abril de 2019, cesando la causación de intereses desde 1 de mayo de 2019 hasta el 5 de agosto 2019. Cuya causación se reanuda a partir del 6 de agosto hasta el 30 de noviembre de 2019.

A partir del 1 de diciembre de 2019 hasta la fecha de pago efectivo de la sentencia se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

TERCERO.- NO LIBRAR mandamiento del pago por las costas, toda vez que no se fijaron en la sentencia.

CUARTO.- NO LIBRAR por los gastos del proceso.

En estas condiciones se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al ente ejecutado.

4.3.- De la condena en costas.

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. En este caso, la parte ejecutada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

4.4.- De la imputación de pagos y/o abonos que se realicen.

En el presente asunto, todo pago y/o abono que la entidad ejecutada realice, será imputado primero al capital de la obligación, y posteriormente será imputado a los intereses respectivos, por la siguiente razón: Cabe recordar que sobre la imputación del pago a intereses contenida en el artículo 1653 del Código Civil, la cual no resulta aplicable al presente caso,

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00106-00
Demandante: JOSE DIXON RIVERA MESA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

pues se trata de obligaciones de carácter público no negociables bajo los lineamientos que operan en el ámbito de las relaciones privadas.

En la sentencia C- 364 de 2000 la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del artículo 2235 del Código Civil, que consagra la prohibición del anatocismo y distinguió ese concepto de la capitalización de intereses en los siguientes términos:

"(...) 9. De otro modo, en lo concerniente al artículo 2235 del Código Civil que consagra la prohibición de estipular intereses sobre intereses, es claro que la tradición jurídica colombiana ha asociado la norma en mención con el anatocismo, término que según ha indicado esta Corporación, implica "una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, a fin de evitar que sea víctima de una exacción, entendida como cobro injusto y violento". Sin embargo, desde el punto de vista del debate legal, otros han pretendido extender a las consideraciones que consagra esta norma, también una prohibición respecto de la capitalización de intereses, lo que ha despertado diferentes posiciones a la luz del debate jurídico actual." En ese orden de ideas, una primera posición, dirigida a limitar el alcance de la prohibición solamente al anatocismo, es una reflexión que comparten algunos tratadistas, quienes han considerado que el artículo 2235 de la legislación civil puede ser asociado con el inciso tercero del artículo 1617, en la medida en que éste último señala a su vez, que los intereses atrasados, "no producen interés". Al respecto, es evidente que el Legislador consideró que en la estipulación de intereses sobre intereses del artículo 2235, "había un objeto ilícito, que implica un abuso cometido contra individuos que se hallan en circunstancias difíciles, y que sólo obligados por éstas, y no libremente, convienen aceptar las obligaciones que se les imponen". De ahí, que tales consideraciones en favor de los deudores y en contra del abuso del derecho de los acreedores, permitan que el anatocismo resulte proscrito en nuestra legislación.

Por lo expuesto se Dispone

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo el cual quedará del siguiente tenor:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JOSE DIXON RIVERA MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.530.565, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, derivada de la sentencia N° 03 del 16 de enero de 2019 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, por concepto de las diferencias que surjan de reliquidar la pensión de invalidez reconocida al señor JOSE DIXON RIVERA MESA identificado con C.C No. 94.530.565, incluyendo como partida el salario básico más un 60% en lugar del 40% que se le venía reconociendo, igualmente se ordena incluir como partida el subsidio familiar

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00106-00
Demandante: JOSE DIXON RIVERA MESA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

y proceder a la reliquidación de la partida de Prima de Antigüedad según los parámetros fijados en la parte motiva de la providencia. Dicha reliquidación de la pensión se efectuará a partir del día 30 de noviembre de 2012 por virtud de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 de Decreto 1211 de 1990 y las diferencias adeudadas serán indexadas conforme lo expresado en la parte considerativa de la decisión de conformidad con el IPC.

SEGUNDO. – Por los intereses de mora así:

Por los intereses que genera el capital de la sentencia a la tasa DTF desde el 30 enero de 2019, (fecha de ejecutoria de la providencia) hasta el 30 de abril de 2019, cesando la causación de intereses desde 1 de mayo de 2019 hasta el 5 de agosto 2019. Cuya causación se reanuda a partir del 6 de agosto de 2019 (fecha de la presentación de la cuenta de cobro) hasta el 30 de noviembre de 2019 de conformidad con el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

A partir del 1 de diciembre de 2019 hasta la fecha de pago efectivo de la sentencia se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

TERCERO. -NO LIBRAR mandamiento del pago por las costas, toda vez que no se fijaron en la sentencia.

CUARTO.-NO LIBRAR mandamiento por los gastos,

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Condenar en costas a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00106-00
Demandante: JOSE DIXON RIVERA MESA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

SEPTIMO.- Tasar las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 5% del valor del pago ordenado, en virtud del ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

OCTAVO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados, dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO:- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico jorgeliecer1955@gmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Once (11) de Febrero de 2022

Auto I- 73

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00230-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Demandado: LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ
Medio de control: EJECUTIVO

El MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, según lo indica, las sentencias del 23 de enero de 2018 No. 010 y la del 20 de febrero de 2020 emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, al considerar que la sentencia en segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante en ambas instancias.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia del 23 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán¹.
- Sentencia del 20 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca².
- Constancia de ejecutoria con fecha 10 de marzo de 2020³.
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha 06 de septiembre de 2021⁴.
- Auto interlocutorio 881 del 07 de septiembre de 2021⁵, mediante el cual se aprueba la liquidación.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

¹ Documento 03. FL06 del Expediente electrónico.

² Documento 03. FL 28 del Expediente electrónico.

³ Documento 03. FL 40 del Expediente electrónico.

⁴ Documento 03. FL 24- 25 del Expediente electrónico.

⁵ Documento 03. FL 26- 27 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00230-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Demandad LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ
Medio de control: EJECUTIVO

2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 2014-00465, el día 23 de enero de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió sentencia, en la cual dispuso:

“PRIMERO. – NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. – Condenar en costas a LA PARTE ACTORA y; a favor de la parte demandada beneficiaria de la condena. Por secretaria liquidar costas y agencias en derecho.

TERCERO. – Por Secretaría líquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que ordeno cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

(...)”

La sentencia del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 010 del 23 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

(...)”

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 10 de marzo de 2020.⁵

La Secretaría del despacho liquidó las costas, conforme se ordenó por el Tribunal Administrativo del Cauca en la suma de \$154.000 por cada instancia para el total de \$308.000⁶, liquidación que fue aprobada mediante providencia de 07 de septiembre de 2021.⁷

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que a través del poder judicial se imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el

⁵ Documento 03. FL 40 del expediente electrónico.

⁶ Documento 03. FL 25 del expediente electrónico.

⁷ Documento 03. FL 26 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00230-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Demandad LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ
Medio de control: EJECUTIVO

modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

3. Documentos presentados como título ejecutivo.

- Sentencia del 23 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán⁸.
- Sentencia del 20 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca⁹.
- Constancia de ejecutoria con fecha 10 de marzo de 2020¹⁰.
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha 06 de septiembre de 2021¹¹.
- Auto interlocutorio 881 del 07 de septiembre de 2021⁵, mediante el cual se aprueba la liquidación.

4. Existencia de un título ejecutivo.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹².

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible

⁸ Documento 03. FL06 del Expediente electrónico.

⁹ Documento 03. FL 28 del Expediente electrónico.

¹⁰ Documento 03. FL 40 del Expediente electrónico.

¹¹ Documento 03. FL 24- 25 del Expediente electrónico. ⁵ Documento 03. FL 26- 27 del Expediente electrónico.

¹² Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00230-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Demandad LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ
Medio de control: EJECUTIVO

cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...).¹³

Dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado:¹⁴

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.*¹⁵

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho).

¹³ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-2315-000-2002-01365-01(31280).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

¹⁵ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00230-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Demandad LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ
Medio de control: EJECUTIVO

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y aunque no allegó documentación alguna, se cuenta con el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 2014-00465-00, razón por la cual, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

- (i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
- (ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- (iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado ¹⁶ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

¹⁶ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00230-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Demandad LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ
Medio de control: EJECUTIVO

Clara: Toda vez que se encuentra definida en la sentencia del 11 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al deudor (LUBIN ALBEIRO QUISONBONI ORTIZ), al acreedor (LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y el objeto de la obligación (PAGO DEL VALOR DE LAS COSTAS).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido el valor de las costas en una suma líquida de dinero, equivalente \$154.000 por cada instancia, para un total de \$308.000.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además, porque por tratarse de una condena en contra de un particular, no debe transcurrir el término de 10 meses para ser exigible la obligación, como lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ya que este plazo solo está previsto a favor de las entidades públicas.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

5. Intereses.

El Despacho ordenará el pago de los intereses a partir del 11 de marzo de 2020, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ¹⁷y hasta que se produzca el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme los artículos 1617 y 2232 del Código Civil

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ y a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por concepto de capital, la suma de ciento cincuenta y cuatro mil pesos (\$154.000) por cada instancia, para el total de trescientos ocho mil pesos (\$308.000). ¹⁸

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado, liquidados a partir del 10 de marzo de 2020, fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados los cuales serán liquidados conforme los artículos 1617 y 2232 del Código Civil

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el señor LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al señor LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ y a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma establecida en el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021,

¹⁷ Documento 03. Folio 40 del expediente electrónico.

¹⁸ Documento 03. Folio 25 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00230-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Demandad LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ
Medio de control: EJECUTIVO

que modificó el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. En su defecto en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_rriano@fiduprevisora.com.co ; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co – parte ejecutada: Rosy.ra@gmail.com copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

CUARTO: Instar a la parte ejecutante a través de su apoderado para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, allegue correo electrónico del ejecutado o en su defecto la dirección física para efectos del trámite del artículo 291 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T. P. nro. 304.798 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y al abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA portador de la T. P. nro. 244.194 del C. S de la Judicatura, en los términos de los poderes allegados con la demanda ejecutiva. ¹⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹⁹ Documento 02. FL 01- 58 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Once (11) de Febrero de 2022.

Auto T - 11

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00232-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,
INPEC Y USPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ Y OTROS, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, A fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijuridico causado al demandante y familia.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Según el Decreto 1242 de 1993, por el cual se aprueba el acuerdo No. 001 del 25 de mayo de 1993 del consejo directivo del instituto nacional penitenciario y carcelario – INPEC, En el capítulo I artículo 2 difiere:

"ARTÍCULO 2º NATURALEZA. *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992"*

Del mismo modo, según el Decreto 4150 de 2011, por medio del cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, se estima

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00232-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC Y USPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

que es una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Con base en lo anterior, la personería jurídica de dichas entidades demandadas no depende de la Nación, pues son órganos autónomos, en razón a que la ley le dio personería jurídica.

De esta manera el apoderado deberá corregir la designación de las partes suprimiendo a la "NACIÓN" de tales entidades.

2. PODER

De acuerdo al artículo 74 del código general del proceso, señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."

En los anexos presentados en el documento 02 del expediente electrónico de folio 37 y siguientes se encuentran unos poderes dirigidos a el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y de la INICAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, que tienen como finalidad promover CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL o en su defecto acción de REPARACIÓN DIRECTA con las entidades demandadas.

Conforme a lo anterior, el despacho evidencia que en el escrito de la demanda también se demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, pero en el poder nos e faculta a demandar a dicha entidad.

Los poderes deberán atender los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 o en su defecto debe tener nota de presentación personal ante

La norma en cuestión dispone:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00232-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC Y USPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

De esta forma entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato para incoar el medio de control que se pretenda, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, en donde se puede evidenciar que el poder se ha conferido al profesional mediante *mensaje de datos* o en su defecto con nota de presentación personal

3. PRETENSIONES

Según lo establece el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A., señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

Para el presente caso las pretensiones de la demanda no son precisas, pues según el acta de conciliación, pretende se indemnice por los daños materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE por 25 SMMLV y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO por la suma de \$21.366.746 Y LUCRO CESANTE FUTURO por la suma de \$414.287.856¹.

Por lo tanto, se evidencia que en las pretensiones del escrito de la demanda el apoderado no establece con claridad el valor del daño emergente y del lucro cesante futuro².

El juzgado advierte que el apoderado realiza una mistura de los perjuicios, cuando debería hacerse de forma precisa y clara como así lo dispone el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

4. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

En el presente proceso se demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC Y USPEC, pero en el documento 02 folio 59 a 63, se encuentra la conciliación extrajudicial adelantada por la Procuraduría 73 Judicial I para asuntos administrativos, en donde se evidencia que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC.

Conforme a lo anterior, se evidencia que no se presenta el requisito previo para demandar en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en

¹ Documento 02. Folio 60 del expediente electrónico.

² Documento 02. Folio 06 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00232-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC Y USPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

tal virtud es deber acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad previo en contra de la entidad mencionada.

Como lo dispone el artículo 161 de la ley 1437 de 2011:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

4. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA.

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el documento 02 a folio 162 a 163, se encuentra la remisión de la demanda a el INPEC y a la USPEC, el juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera**

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00232-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC Y USPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE ACTORA: 2503.alan@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ